

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, con requerimiento a la parte actora por 30 días. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2043
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUISA MARIA RIVERA GALLON
Demandado:	JHON MANUEL RUIZ OJEDA
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00192 00
Providencia	Requerimiento 30 días

Con Auto 1228 del 7 de junio de 2022 se ordenó la notificación en debida forma de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020 hoy ley 2213 de junio de 2022 al demandado, señor JUAN DE DIOS RESTREPO LARA, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a tal requerimiento.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que, por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

El Decreto 806 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio de 2022 establece en su artículo 8 lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 8.- NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

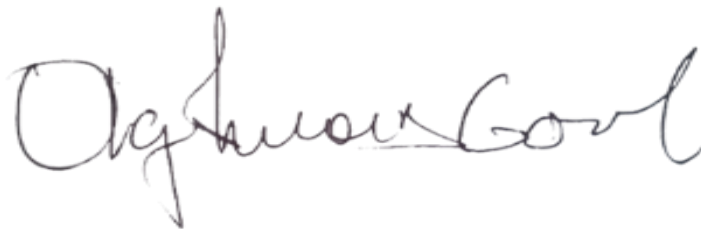
En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el Decreto 806 de junio de 2020 hoy ley 2213 de junio de 2022, en consecuencia, se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

SEGUNDO. - Requerir a la parte actora para que acredite mediante certificación expedida a través de empresa idónea el envío y la recepción de la notificación por parte del demandado si esta es realizada a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 145

EN LA FECHA **SEPTIEMBRE 6 DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE